

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 342

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00086-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Martha Janneth Galindo Ruiz
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Asunto: Pone en conocimiento pruebas incorporadas.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que dentro del mismo se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (Acta N° 034 del 18 de febrero de 2020¹), en la que, una vez se agotaron las etapas propias de la misma, se decretó por el Despacho una solicitada por la parte demandante, que consistía básicamente en oficiar a Migración Colombia y al Archivo General de la Nación para obtener copia de la petición de reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante con inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, identificada con el radicado N° R-2310.18-201320902.

En ese sentido, el Despacho pone de presente a las partes que, a través del memorial radicado por correo electrónico el 01 de julio de 2020, la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana del Archivo General de la Nación remitió copia de la solicitud de reliquidación de las prestaciones presentada por la demandante el 21 de noviembre de 2013, identificada con el radicado N° R-2310.18-201320902.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020², cuyo propósito es privilegiar el uso de las tecnologías informáticas para el trámite de los procesos judiciales, propugnando así mismo una celeridad que permita la materialización oportuna del acceso a la administración de justicia, resulta imperioso que por parte de las autoridades judiciales se adopten medidas que, respetando las garantías procesales de los intervinientes, permitan la agilización de los trámites con el fin de darle continuidad a los procesos que se han visto afectados, entre otras razones, por las medidas administrativas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente al ingreso a sedes judiciales de los empleados de la jurisdicción, medidas cuyo fundamento radica en la protección de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia ante la propagación de la pandemia del COVID-19.

Corolario de lo anterior, con el propósito de darle continuidad y trámite a los procesos judiciales que se presentaron antes de la vigencia del decreto mencionado, y con el fin de garantizar el derecho fundamental de contradicción propio de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la prueba documental que fue

¹ Folios 89 y 90 del expediente.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

aportada en virtud del requerimiento realizado por el Juzgado en la audiencia inicial, a efectos de que la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, realice las manifestaciones que considere en relación con la incorporación de la prueba al expediente, pues su valoración corresponde al Despacho en la sentencia.

Lo expuesto tiene como propósito garantizar el derecho de contradicción de las partes intervinientes y permitir la agilización del trámite, con miras a resolver de fondo la controversia de una manera oportuna.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial radicado el 1º de julio de 2020 por parte de la la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana del Archivo General de la Nación, con el fin de que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie sobre su incorporación al expediente, en caso de estimarlo necesario.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA se notificará la presente decisión, para lo que se hará uso del correo institucional designado para ese fin, así mismo, la Secretaría indicará el correo electrónico al que se puede remitir el pronunciamiento requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2a7f679c1cb0a3ea437a7c08cd5373a76c9ae472fc2f58a04ff701654829238
Documento generado en 18/09/2020 04:31:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 458

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00017-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : José Gustavo Osorio Hurtado
Demandado : Fondo Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia
Asunto : Decide Excepciones previas y mixtas

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver la excepción previa de Falta de Jurisdicción de manera oficiosa, con fundamento en las siguientes razones:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

El demandante señor José Gustavo Osorio Hurtado, trabajó para los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que hasta el momento de su existencia jurídica, tuvieron el carácter de empresa industrial y comercial del Estado² de lo cual se infiere que, por regla general, las personas vinculadas a esa entidad tenían la categoría de trabajadores oficiales, salvo cargos de dirección y confianza en los cuales son empleados públicos.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el último cargo desempeñado por el señor José Gustavo Osorio Hurtado fue despachador de combustible³, el cual no es un cargo de dirección y confianza, aunado a lo anterior, en el acto administrativo atacado Oficio Radicado No. GPE – 20183140059651 del 21 de marzo de 2018, se lee:

“Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, está obligado a dar cumplimiento a la normatividad existente en la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, específicamente a la que gobernaba la situación jurídico – laboral como trabajador oficial y las prerrogativas o acreencias laborales a que tenía derecho, todo encausado a que frente a su contrato de trabajo los efectos del mismo se asumían directamente por dicha empresa y no se generaban cotizaciones...”

De lo anterior se puede inferir que el actor era un trabajador oficial.

En relación a los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la jurisdicción, el aludido artículo reza:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(negrilla fuera de texto)...”

La norma anterior, concreta de modo general los procesos que son del conocimiento de esta Jurisdicción, con el fin de crear los términos y las competencias de la misma, recalcando que en materia de seguridad social, como

² Cuyo régimen laboral se encuentra en el artículo 5° del Decreto-Ley 3135 de 1968.

³ Folio 30, antecedentes administrativos aportados en medio magnético CD.

es el caso bajo análisis, esta Jurisdicción sólo conoce de los conflictos que se presenten con los servidores públicos cuando el administrador del régimen sea una persona de derecho público.

A su vez, el artículo numeral 4º del 105 ibídem enmarca los asuntos que no son competencia de la presente jurisdicción:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asunto:

“

“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”(subrayado y negrilla fuera del texto).

En este orden, con la norma referida anterior, se buscó por parte del el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Como quiera que del acto administrativo relacionado con anterioridad se desprende que entre el señor José Gustavo Osorio Hurtado y Ferrocarriles Nacionales de Colombia, existió una relación de carácter laboral, toda vez que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial, la competencia no radica en esta jurisdicción, por cuanto conforme a la norma traída a colación, la Jurisdicción contencioso solo está diseñada para conocer de los medios de control que tienen que ver con una relación legal o reglamentaria, por tanto la competencia en el presente asunto radica en los juzgados laborales del Circuito.

En consecuencia de lo anterior y en virtud de la determinación de competencias en esta jurisdicción establecida en el artículo 156 numeral de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política, darle aplicación al Artículo 168 del CPACA que señala:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Revisado el expediente y considerando que por tratarse el asunto en estudio de una causal de nulidad absoluta insubsanable, a fin de evitar posibles nulidades futuras en el procedimiento del presente asunto y desgaste del aparato judicial de manera inoficiosa, se debe declarar la falta de Jurisdicción y ordenarse su remisión a la Justicia Ordinaria Laboral.

Conforme a lo establecido en los Artículos 2º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el competente para conocer del asunto, es el Juez del

“...último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este.”.

En este orden, tal como lo dispone el Artículo 168 del CPACA, a través de la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali - Valle, para que someta el presente asunto a reparto entre los diferentes Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad, teniendo en cuenta que el demandante reside en Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurada por el señor José Gustavo Osorio Hurtado, contra el Fondo Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia,

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos, remítase a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Santiago de Cali, para el reparto del proceso entre los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9b2f7bd286e706afa13750c93a4952f590c17f283e6b693164d8aff6aa633ce

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 457

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00187-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Edgar Vivas Soto
Demandado : Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
Asunto : Decide Excepciones previas y mixtas

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada.

Las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, formularon la excepción de “falta de Jurisdicción y Competencia”, sustentada en que, el último cargo desempeñado por el demandante fue el de Operador de Subestación, el cual corresponde al sostenimiento de obra pública con lo que se demuestra su calidad de trabajador oficial, la cual se corrobora igualmente como beneficiario de la convención colectiva y por tanto el presente asunto es competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Ahora bien revisada la resolución No. 091 de enero 20 de 1989² encuentra el despacho que efectivamente, el último cargo desempeñado es el de “Operador de subestaciones (energía)”, el cual corresponde a un trabajador oficial.

En relación a los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la jurisdicción, el aludido artículo reza:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(negrilla fuera de texto)...

La norma anterior, concreta de modo general los procesos que son del conocimiento de esta Jurisdicción, con el fin de crear los términos y las competencias de la misma, recalando que en materia de seguridad social, como es el caso bajo análisis, esta Jurisdicción sólo conoce de los conflictos que se presenten con los servidores públicos cuando el administrador del régimen sea una persona de derecho público.

A su vez, el artículo numeral 4° del 105 ibídem enmarca los asuntos que no son competencia de la presente jurisdicción:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asunto:

“

“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”(subrayado y negrilla fuera del texto).

En este orden, con la norma referida anterior, se buscó por parte del el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Como quiera que del acto administrativo relacionado con anterioridad se desprende que entre el señor EDGAR VIVAS SOTO y EMCALI EICE ESP, existe una relación de carácter laboral, toda vez que el demandante ostenta la calidad de trabajador oficial, la competencia no radica en esta jurisdicción, por cuanto conforme a la norma traída a colación, la Jurisdicción contencioso solo está diseñada para conocer de los medios de control que tienen que ver con una relación legal o reglamentaria, por tanto la competencia en el presente asunto radica en los juzgados laborales del Circuito.

² “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al señor Edgar Vivas Soto.”

En consecuencia, de lo anterior y en virtud de la determinación de competencias en esta jurisdicción establecida en el artículo 156 numeral de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política, darle aplicación al Artículo 168 del CPACA que señala:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Revisado el expediente y considerando que por tratarse el asunto en estudio de una causal de nulidad absoluta insubsanable, a fin de evitar posibles nulidades futuras en el procedimiento del presente asunto y desgaste del aparato judicial de manera inoficiosa, se debe declarar la falta de competencia de esta Jurisdicción y ordenarse su remisión a la Justicia Ordinaria Laboral.

Conforme a lo establecido en los Artículos 2º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el competente para conocer del asunto, es el Juez del “...último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este.”.

En este orden, tal como lo dispone el Artículo 168 del CPACA, a través de la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali - Valle, para que someta el presente asunto a reparto entre los diferentes Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad, teniendo en cuenta que el demandante reside en Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por las Empresas Municipales de Emcali EMCALI EICE ESP, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurada por el señor EDGAR VIVAS SOTO, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE EPS, conforme a lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos, remítase a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Santiago de Cali, para el reparto del proceso entre los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: 04469ed403c6ae0f1aa084577a34868e99363762b133e7dac2ea17375b018577
Documento generado en 06/10/2020 04:27:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 459

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00199-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Jesús Ángel Donneys Vásquez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y tomando en consideración que las partes demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas, y que la parte demandada Universidad del Valle, no formuló excepciones de las denominadas mixtas o previas, y que el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ed9ecceb3ab050815bc8a57252c3fb49e34d6d14018d5668838dc495b4ce2e**
Documento generado en 06/10/2020 04:28:06 p.m.